



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., 30 JUN 2020

Ref. 001 2009 01378

I. ASUNTO

Resuelve este Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva, contra el auto proferido en enero 28 de 2020 por el que esta instancia modificó y aprobó la actualización de la liquidación del crédito y se ordenó la entrega de dineros a la parte actora.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente que la entrega dineros a la parte actora no es procedente en este asunto comoquiera que en el informe de títulos visto a folios 115 y 116 se advirtió que se entregaron los depósitos judiciales hasta la suma de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, presentando un saldo por \$629.113,87.

Por lo anterior, solicita sea revocado el auto impugnado y en su lugar se aclaren dichos informes, sean adecuados y se determine cuánto dinero se descontó a cada uno de los demandados.

III. TRASLADO.

La parte activa guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 De cara al recurso de reposición instituido en el artículo 318 del C.G. del P. sin necesidad de ahondar en demasía, se advierte que no hay lugar a revocar la providencia atacada por cuanto los argumentos esgrimidos resultan a todas luces improcedentes, nótese que lo pretendido por la pasiva es que no se entregue más dineros a la parte actora, pues con el informe de títulos emitido por la Oficina de Apoyo Judicial en mayo 9 de 2017 se entiende que las liquidaciones de crédito y costas se encuentran honradas; lo cual resulta inocuo si se tiene en cuenta que la última liquidación aprobada data de junio 14 de 2011, con fecha de corte mayo 26 de 2011¹, empero solo a partir del 05 de junio de 2012 se empezaron a realizar abonos a la obligación,

¹ Ver folios 28 a 32 C.1

fruto de los embargos decretados para el cumplimiento de la obligación y que se reflejan en el informe emitido por el Banco Agrario de Colombia².

Lo anterior, fuerza concluir que en el término trascurrido entre la liquidación aprobada y la fecha de los abonos se generaron intereses de mora, que deben ser cobrados tal como lo ordenó el mandamiento de pago (*el interés de mora (...) hasta cuando el pago se verifique*), por tanto y al ser la actualización del crédito una simple operación aritmética que determina el valor de los intereses moratorios, es procedente la misma en los términos del auto atacado y la consecuente entrega de dineros a la parte actora hasta las sumas de dinero ordenadas y debidamente actualizadas y las costas procesales.

De este modo si la parte demandada considera que con los dineros entregados se cubre el total de la obligación, lo único que debe hacer es cumplir con la carga procesal correspondiente, más explícitamente ceñirse a los lineamientos del artículo 446 y 461 del C.G. del P.

En consecuencia y sin mayores dilucidaciones, es claro que no está llamado a prosperar el medio de impugnación objeto de estudio, motivo por el cual se mantendrá el auto cuestionado.

4.2. Sin perjuicio de lo anterior, luego del estudio de la liquidación de crédito traída por la parte actora, se pone de presente que esta se elaboró atendiendo el mandamiento de pago con los valores librados: \$11.764.733,00 como capital contenido en el título base de ejecución más los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde el 01 de octubre de 2007 y hasta que se verifique el pago³.

Por tanto verificada la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado de origen mediante auto del junio 14 de 2011⁴, este Despacho evidenció que a la fecha hasta la cual se hizo el cálculo aritmético, esto es, mayo 26 de 2011, presentada error en cuanto a los intereses moratorios sobre los cuales la parte demandante fijó en \$12.111.110,13, cuando lo debido era \$13.593.469.73, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera y que se refleja en el cuadro que se anexó a la providencia objeto de reposición.

Por lo anterior, el Juzgado procedió a calcular la liquidación del crédito desde el mandamiento de pago y obviando la que se hallaba en firme, empero hasta la fecha de la actualización del crédito presentada a corte 10 de septiembre de 2019 y por ello se procedió con su modificación y aprobación por valor de \$21.707.963,29.

² Ver folios 189 a 191 C.1

³ Ver folio 12 C.1.

⁴ Ver folio 32 C.1.

No obstante lo anterior, en lo que sí se equivocó el Despacho fue en no haberlo señalado en el auto recurrido a efectos de brindar un mayor entendimiento a las partes, circunstancia que si bien no incide en la validez de la modificación y aprobación de la liquidación del crédito el 28 de enero de 2020, sí exige la adición de la respectiva providencia para dejar sin valor y efecto el auto del 14 de junio de 2011, como control obligatorio de legalidad, a voces del artículo 132 del C.G.P., el cual corresponde al Juez como director del proceso y partiendo del hecho de que un proveído que por error no se ajuste a la normatividad, no puede someter inexorablemente al juzgador “a persistir en él e incurrir en otros (...)”⁵.

4.3. En ese orden de ideas, los motivos de reposición planteados por la parte actora no tienen prosperidad, y sin embargo se habrá de adicionar al auto del 28 de enero de 2020, en el sentido de “dejar sin valor y efecto el auto del 14 de junio de 2011, por el que se había aprobado la liquidación del crédito aquí perseguido, por cuanto aquella no se encuentra ajustada a derecho”.

V. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** la providencia calendada el 28 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **ADICIONAR** el auto del 28 de enero de 2020, en el sentido de “DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 14 de junio de 2011, por las razones expuestas.

Notifíquese (),

Paola Andrea López Naranjo
PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO
JUEZ

Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, Bogotá D.C. 01 JUL 2020 Por anotación en estado N° 65 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. <i>Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez</i> CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ Secretaria

⁵ CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, “debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, [aquel puede] apartarse de la mentada decisión”.